



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Buenos Aires, 1º de octubre de 2020.

RESOLUCIÓN CDyA N° 7/2020

VISTO:

El expediente SCD N° 074/18-0 caratulado "SCD s/ Presidente Cámara PCyF s/ Denuncia c/ agente [REDACTED] (actuación CM N° 08951/18)" y

CONSIDERANDO:

Que el 07/05/2018, la [REDACTED], entonces Presidenta de la Cámara de Apelaciones PCyF, denunció que el agente [REDACTED] (LP [REDACTED]), Escribiente del Registro de Contravenciones "...no habría cumplido con el horario de trabajo ni con su obligación de justificar las inasistencias registradas los días 25 y 26 de abril de 2018, y habría incurrido en conductas que podrían enmarcarse dentro de las catalogadas como faltas disciplinarias e incumplimiento de los deberes de los empleados establecidos en la Resolución CM N° 170/2014".

Que según informes elaborados por superiores jerárquicos del agente, el 24/04/2018 se dirigió "a los gritos" a los presentes en el Registro de Contravenciones; el 25/04/2018 no se presentó a trabajar y al ser consultado vía WhatsApp por los motivos, propinó improperios en tono amenazante y agresivo; y en líneas generales, no realizó ocasionalmente tareas que le son designadas y mantuvo enfrentamientos y actitudes violentas con sus compañeros y superiores; todo lo cual derivaría en una conducta preocupante que importaría un riesgo para quienes se desempeñan en la dependencia.

Que el 22/06/2018, en los términos del art. 99 inc. a) del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Res. CM N° 19/18), mediante Res. CDyA N° 4/18, la Comisión resolvió disponer la apertura del sumario administrativo para investigar los hechos denunciados en relación al agente [REDACTED].

Que el 31/07/18 el agente fue notificado de la apertura del sumario.

Que abierta la instrucción, el 24/08/2018 la Dirección General de Factor Humano remitió copia certificada del legajo del sumariado y los informes de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

empresa Alfa Médica, encargada del control de ausentismo del personal. De la misma se desprende que el agente ingresó el 11/11/2013 en el cargo de Auxiliar en el Registro Judicial de Contraventores de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF, en el marco de la Resolución CM N° 569/10, reglamentaria de la ley N° 1502.

Que en lo que aquí importa, surge que por Res. Pres. N° 565/18 se le concedió licencia por enfermedad de largo tratamiento al agente a partir del 09/05/18 y hasta la obtención del alta médica y lucen agregadas las constancias de controles de Alfa Médica. En punto a las inasistencias objeto de autos se desprende: "26/04/2018 17:45 – Domicilio de [REDACTED] (...) AUSENTE. INFORMA EL AMIGO [REDACTED] PUERTA DE VIDRIO, PORTERO A LA DERECHA", y no ha ningún informe referido al 25/04/2018 (MEMO N° 1625/18).

Que a pedido del instructor, el 28/08/2018 el Departamento de Factor Humano informó la planta de agentes del Registro (Memo N° 1786).

Que prestaron declaración testimonial el 05/09/2018 y el 06/09/2018 [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] funcionarios del Registro de Contraventores.

Que el 29/10/2018 el instructor solicitó a la Dirección de Medicina Forense que efectuara un informe sobre el diagnóstico en materia de salud mental del agente [REDACTED], ante lo cual el 01/11/18 dicha área respondió que el sumariado se encontraba de licencia por enfermedad de largo tratamiento, controlado por Alfa Médica SA, y sugirió, por ende, que el citado centro se avocara a la confección del informe solicitado a través de sus profesionales.

Que el 07/11/2018 el instructor solicitó prórroga para la instrucción del sumario, la cual fue concedida el 02/11/2018 por la Presidencia de la Comisión.

Que a pedido de la instrucción la Fiscalía PCyF N° 5 remitió copias certificadas del caso MPF 232885 caratulado "[REDACTED] – ART. 52" de las que surge que el 23/01/2019 se resolvió archivar por persecución injustificada el legajo en los términos del artículo 199 inciso e) del CPPCABA.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Que el 08/03/2019 la instrucción produjo el informe correspondiente al art. 111 del Reglamento Disciplinario y formuló cargos contra [REDACTED] por no haber asistido a su puesto de trabajo en siete ocasiones desde el mes de junio de 2016 hasta el mismo mes de 2018; por no haber respetado en reiteradas ocasiones el horario de trabajo; haber desobedecido sistemáticamente las instrucciones de sus superiores jerárquicos, y haberse comportado de forma indecorosa con sus compañeros de trabajo y superiores jerárquicos en reiteradas oportunidades y, particularmente, el 24/04/18 respecto de la agente [REDACTED] y el 25/04/18 y el 26/04/18 respecto de su superior jerárquica, [REDACTED].

Que puntualizó que se habían configurado los tipos previstos por el inc. 1º y 2º del art 69 (faltas leves) es decir, el incumplimiento del horario de trabajo y la inasistencia injustificada que no perjudique la normal prestación del servicio, y los tipos previstos por los incs. 1º y 2º del art. 70 (faltas graves), esto es, la desobediencia a los superiores y las ofensas proferidas a funcionarios, empleados o cualquier personal del público en general. Por último, dejó constancia de las pruebas colectadas.

Que el instructor sostuvo que el agente "...no asistió a realizar su trabajo los días 28/09/2016, 25/04/2018, 26/04/2018, 27/04/2018, 28/04/2018, 09/05/2018 y el 11/06/2018 (informe de foja 5, fojas 93 y 95, y respecto de los hechos acaecidos a partir del 24/04/2018 el testimonio de los tres testigos que declararon) lo que arroja un total de siete (7) inasistencias injustificadas". Expresó que "Se probó también que el comportamiento del sumariado respecto de sus superiores y compañeros era muchas veces reticente, e incluso llegó a ser irrespetuoso y agresivo (del testimonio de la agente [REDACTED] foja 114-, del testimonio de la agente [REDACTED] foja 116/117- y del testimonio del responsable del área [REDACTED] foja 119/120-)".

Que manifestó que del legajo personal del agente se desprendía que desde que ingresó a trabajar al Poder Judicial en 2013, su comportamiento verificó un deterioro en simultáneo a un menoscabo en su salud física, ya que fue intervenido quirúrgicamente por dificultades en su movilidad; y en su salud psíquica desde 2016, lo que originó licencias por enfermedad de largo tratamiento. Enfatizó que en virtud de ello, y conforme declaraciones de tres (3) testigos que aludieron a un visible deterioro de su salud mental, solicitó la realización de una *junta médica*, cuyos resultados, no habían sido recibidos al momento de emitir el dictamen.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Que manifestó que el diagnóstico psiquiátrico del sumariado podría ser considerado como atenuante y en virtud de ello, optó por aguardar su recepción para notificar el dictamen de cargos, de modo de verificar si sus conclusiones conmovían la gravedad de los hechos acreditados. Luego concluyó que *"...las constancias obrantes hasta aquí (...) es dable aseverar que la conducta verificada en autos es pasible de sanción disciplinaria..."*.

Que el 25/03/2019 el Director de Factor Humano informó el resultado de la Junta Médica realizada por Alfa Médica SRL el 14/03/2019 al agente [REDACTED] e indicó que se estableció que *"No se encuentra en condiciones de retomar la actividad laboral, desde el punto de vista traumatológico. No se evidencia patología psiquiátrica que requiera tratamiento"* (Memo N° 3493/19)..

Que en virtud de ello, el 05/04/2019 se ordenó que la notificación del dictamen de cargos se efectuara con copia del informe de junta médica citado, lo cual fue cumplido el 23/04/2019.

Que el 03/06/2019 el agente [REDACTED] formuló su descargo. En punto a la imputación concerniente a *"no haber respetado en reiteradas oportunidades el horario de trabajo"* consideró que debía ser rechazada por *"falta de precisión del hecho"* y al respecto, expresó que el dictamen acusatorio no indicó la fecha y hora en que se habría incumplido el horario de trabajo, lo que le impedía defenderse.

Que en torno a no haber asistido a su puesto de trabajo en siete (7) ocasiones, indicó que la primera ausencia, atribuida el 28/09/2016, del informe de Alfa Médica surgía que el médico laboral concurrió a las 17:40 hs, quien indicó que en esa oportunidad se encontraba en condiciones laborales. Pero que no obstante ello, a las 7 hs, horario en el que tenía que salir hacia el trabajo, no lo estaba, por lo que entendió que su conducta fue acorde al reglamento interno, ya que ante una *"indisposición"* avisó a la dependencia en la que presta funciones y al departamento de licencias del Consejo, y solicitó la presencia de un médico laboral.

Que señaló que en segundo lugar le imputaron *"no haber asistido a trabajar los días 25/04/2018, 26/04/2018, 27/04/2018, 28/04/2018, el 09/05/2018 y el 11/06/2018"*. Preciso que el 28/04/2018 tenía programada una cirugía compleja que esperó toda su vida, y que la intervención se canceló de manera intempestiva por un



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

error administrativo del Hospital Italiano. Dijo que la ansiedad que ello le generó le impuso iniciar un tratamiento con la psicóloga [REDACTED], a quien le solicitó que le extendiera un certificado para presentar si eventualmente no podía concurrir a trabajar.

Que describió que tal como surgía de las declaraciones testimoniales obrantes en el sumario, el 24/04/2018 sufrió una crisis de ansiedad debido a la cancelación de la cirugía antes citada, y que por tal razón, su jefa inmediata le indicó que se retirara a su domicilio.

Que continuó relatando que los padecimientos que sufrió fueron tan graves que el 05/05/2018 tuvo que concurrir de urgencia a la Guardia del Hospital Alemán, donde le diagnosticaron un *"...cuadro de tres días de evolución de dolor abdominal intenso (...) abdomen tenso doloroso a la palpación generalizado"*. Relató que los médicos de dicho establecimiento lo internaron hasta el 08/05/2018, ocasión en la que lo derivaron con el psiquiatra, Dr. [REDACTED]. Expresó que dicho profesional determinó la presencia de un *trastorno adaptativo* y le indicó un receso laboral por treinta (30) días. Señaló que en la historia clínica también se dejó asentado que sufría *"...bullying, maltrato, discriminación..."* y que estuvo internado por trombosis en vena cava profunda en julio de 2017, luxación de ambas caderas desde niño y que se sentía *"intolerante con mucha ansiedad y sueño alterado"*. Aclaró que también le prescribió Olanzapina 5 mg, dos (2) veces por día.

Que detalló que en función de lo que venía sufriendo, retomó el tratamiento con su psiquiatra, Dr. [REDACTED], quien en el certificado del 11/06/2018 indicó que presentaba un cuadro de trastorno adaptativo, con ánimo mixto y le extendió reposo laboral por otros treinta (30) días.

Que razonó que de la prueba existente en el sumario, del informe de Alfa Médica y de la documentación que adjuntó, se desprendía claramente que las inasistencias que le fueron imputadas estaban justificadas, *"...toda vez que nadie en su sano juicio puede pensar que mi estado de salud de ese entonces, acreditado en los certificados médicos y la historia clínica, permitieran que concurren normalmente a trabajar..."*. Por todo ello, solicitó que las *inasistencias injustificadas* imputadas fueran rechazadas por resultar manifiestamente atípicas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Que a continuación se adentró en la imputación consistente en "... haberme comportado de forma indecorosa con mis compañeros de trabajo y superiores jerárquicos en reiteradas oportunidades pero particularmente el 24/04/2018 respecto de [REDACTED] (...) y el 25/04/2018 y el 26/04/2018 (...) respecto de su superior jerárquica la abogada [REDACTED] ...".

Que en tal sentido, afirmó que la acusación adolecía de precisión absoluta en punto al hecho endilgado. En lo concerniente a lo ocurrido el 24/04/2018 vinculado con [REDACTED] expresó que la instrucción se apoyó en las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] y enfatizó que de la propia declaración se desprendía que [REDACTED] no se encontraba en la oficina el día del hecho. También detalló que existían contradicciones entre lo que declaró [REDACTED] que habría dicho [REDACTED] y lo que esta misma dijo en el informe, "donde se encargó de aclarar que cuando pregunté sobre el enchastre del piso lo hice en forma general".

Que en torno al hecho ocurrido el 25/04/2018 expresó que "...de una lectura de todas las piezas obrantes en este sumario no puedo encontrar cuál es...". Manifestó que la única mención podría ser en el informe suscripto por [REDACTED], en el que se consignó que no le había contestado un mensaje de WhatsApp en esa fecha.

Que en punto al hecho ocurrido el 26/04/2018 dijo que "...éste trataría de una respuesta al mensaje previamente señalado en el cual le habría manifestado a [REDACTED] una serie de improperios, pero lo cierto es que nada puede decir sobre ello, ya que la acusación es sumamente ambigua, por ser una impresión personal de la que además no recuerdo haber mandado ningún mensaje de audio y mal puedo defenderme de algo que nadie conoce".

Que luego dijo que no negaba que los días previos y posteriores al 24/02/2018 estaba atravesando una situación sumamente difícil, por ser una persona discapacitada a la cual la operación podría mejorar en forma considerable, y que su cancelación intempestiva le causó una gran desilusión y frustración, que le ocasionaron un quiebre psíquico muy fuerte.

Que enfatizó que sin perjuicio de su problema de salud, su discapacidad y su diagnóstico clínico a la fecha de los hechos, "...las conductas que se me pretenden enrostrar de manera imprudente, de ninguna manera sucedieron como lo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

ensaya el examen acusatorio...". Negó haberle gritado a [REDACTED], y resaltó que ella misma aclaró que sus dichos fueron vertidos "*en forma general*". Indicó que la supuesta condición de embarazada de esta última no era conocida por nadie en el trabajo al momento de los hechos.

Que luego sostuvo que estaba debidamente probado en el sumario que es una persona discapacitada, y que sufrió maltrato y discriminación por parte de las autoridades del Registro de Contraventores, lo que agravó sus cuadros clínicos.

Que acompañó como prueba certificados psicológicos y clínicos.

Que el 18/06/2019 el instructor emitió el informe final previsto en el art. 115 del Reglamento Disciplinario en el que concluyó que los planteos efectuados por el sumariado habían conmovido parcialmente la imputación incluida en el dictamen de cargos, y que correspondía aplicarle una sanción disciplinaria, en atención a que su comportamiento configuró los tipos previstos por los incs. 2º y 3º del art. 69 del Reglamento Disciplinario: la inasistencia injustificada que no supone falta grave y la incorrección en el trato con superiores y compañeros de trabajo.

Que para así dictaminar, realizó un análisis en torno a si las afirmaciones y pruebas aportadas en el descargo lograban conmovir su temperamento anterior. En lo concerniente al *incumplimiento del horario de trabajo*, concluyó que no existían pruebas concluyentes que dieran cuenta en forma detallada de las circunstancias de modo y tiempo, por deficiencias propias del control efectuado por la administración del horario de ingreso, por lo que desistió de la imputación efectuada oportunamente en tal sentido.

Que en punto a las inasistencias del 28/09/2016, no consideró útil la defensa consistente en que el informe no daba cuenta de las condiciones de salud del sumariado a las 7 hs, dado que la evaluación efectuada por los médicos laborales se realiza al momento de la visita. No obstante lo cual desistió de la imputación por considerarla prescripta en los términos del artículo 14 del reglamento aplicable.

Que en torno a las demás inasistencias imputadas para el 25, 26, 27 y 28/04/2018, 09/05/2018 y 11/06/2018, consideró que el certificado suscripto por [REDACTED] no reunía las condiciones para ser considerado tal por tratarse de "*una hoja en*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

blanco cortada al medio con unas líneas manuscritas, sin membrete, con una firma dudosa y una fecha que tampoco está clara” y que en uso de la sana crítica no podía ser admitido como prueba. Por otra parte, agregó que el sumariado debió incorporarlo digitalmente al momento de su emisión a través del sistema de licencias.

Que expresó que “Si bien es cierto que existe una prueba sólida de la existencia de que el sumariado transitó una situación de salud (...) al menos desde el 03/05/2018, con un cuadro estomacal que tuvo también afectación psiquiátrica (...) eso resulta insuficiente para considerar que no fueron injustificadas las inasistencias de los días 25, 26, 27 y 28 de abril”.

Que razonó que respecto de esta imputación las pruebas de descargo y las correspondientes defensas resultaban insuficientes.

Que en punto a la inasistencia del 11/06/2018, indicó que el sumariado refirió en el descargo haber retomado el tratamiento con su psiquiatra, Dr. [REDACTED] quien en aquella fecha le indicó reposo laboral por otros treinta (30) días. Señaló que los argumentos defensivos en cuestión tampoco podían prosperar, dado que los certificados debieron ser acompañados en original y presentados oportunamente.

Que sobre el cargo de desobedecer órdenes y comportarse en forma indecorosa con sus compañeros de trabajo y superiores, y la defensa de falta de precisión absoluta de aquella, por ser genérica e indeterminada, la consideró ineficaz toda vez que “No ofreció prueba alguna al respecto. Sin embargo los tres testigos de forma unánime refirieron la existencia de dificultades para relacionarse con sus superiores y compañeros de forma habitual y prácticamente desde su ingreso...”.

Que en lo concerniente a los hechos ocurridos el 24/04/2018, sintetizó que el sumariado alegó que la testigo [REDACTED] no se encontraba en la oficina al momento de los hechos. En tal sentido, si bien reconoció que el testimonio de [REDACTED] era de oídas, consideró que “su relato resulta en un todo coherente con lo declarado por los otros dos testigos al respecto y con lo informado al momento de hacer la denuncia...” por lo que desestimó la defensa.

Que manifestó que lo mismo ocurría con el mensaje de audio “... recibido por la Prosecretaria [REDACTED] cuando le consultó al sumariado por la fecha de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

retorno a su puesto de trabajo". Argumentó que eran contestes los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] al respecto, por lo que entendió que la existencia de esos hechos se encontraba debidamente probada, aún después de las defensas interpuestas.

Que a continuación, según el instructor, se verificó en autos la existencia de un trato discriminatorio, malos tratos y situaciones que podrían constituir algún tipo previsto en la Ley 1225 dispensados al sumariado, y en cumplimiento del art. 110 del Reglamento Disciplinario, lo informó a la Comisión, resaltando que dichos hechos se dirigieron a una persona discapacitada. Y, luego de aclarar que ello no resultaba objeto del presente, contempló tales circunstancias como atenuantes.

Que en virtud de todo lo expuesto, consideró que correspondía sancionar al agente y en torno a la graduación de la sanción, en los términos del art. 74, tuvo en consideración que el agente no tenía antecedentes disciplinarios, su foja de servicios, y que en sus períodos de estabilidad emocional era responsable y realizaba correctamente su trabajo, que no se considera grave la falta en el contexto en que fue cometida, sumado ello a que de ningún modo afectó el servicio de justicia por lo que consideró justo proponer que se le aplique un apercibimiento previsto en el art. 73, inc. 1º y se adopten una serie de medidas tendientes a "...investigar los hechos que afectaron sus derechos, y a evitar que situaciones como la aquí investigada se repitan".

Que por otra parte, consideró que debería asignarse al sumariado un lugar de trabajo distinto, "...donde pueda desempeñarse con un seguimiento más estricto de las dependencias del Consejo tendientes a acompañar y apoyar a las personas con discapacidad (...) en cumplimiento de (...) la ley local 1502...".

Que el 19/07/2019 el agente [REDACTED] contestó el traslado que le fuera conferido en los términos del art. 116 del Reglamento aplicable. En torno a las inasistencias correspondientes al año 2018 (25, 26, 27 y 28 de abril, 09 de mayo y 11 de junio) sostuvo que se desacreditaron los certificados médicos aportados por su psicóloga, [REDACTED], por considerar que no reunían ciertas condiciones, sin haber convocado a la licenciada a reconocer el cuerpo y la firma de los mismos para evitar "...acusaciones imprudentes". Agregó también que se restó valor al certificado médico del Psiquiatra [REDACTED] por tratarse de una fotocopia, pero que no contaba con el original por haber sido aportado a la Dirección de Factor Humano. Propuso entonces que se convoque al profesional actuante.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Que solicitó que se analicen nuevamente los certificados mencionados, se requiriera el envío de los originales y/o se convoque a los profesionales *"...en relación con las copias de las historias clínicas confeccionadas por el Hospital Alemán donde consta qué tan graves fueron los padecimientos que sufrí, que el día 05/05/2018 fui internado de urgencia en dicho nosocomio (...) y, en consecuencia, se me absuelva de las imputaciones consistentes en no haber asistido a trabajar..."*.

Que luego aludió a la imputación vinculada con el trato indecoroso dispensado a las agentes [REDACTED] y [REDACTED]. Recordó que el dictamen afirmó que aunque el testimonio de [REDACTED] fuera de oídas, era coherente con lo declarado por los otros dos testigos. Criticó que así se pretendió establecer la existencia de un hecho a través de los dichos de un testigo que no estuvo presente y que brindó una versión que no fue confirmada ni por la propia [REDACTED], por lo que lo calificó de "falso", toda vez que en el informe suscripto aquella manifestó que [REDACTED] no se encontraba en la oficina y *"...cuando pregunté sobre el enchastre del piso lo hice en forma general..."*.

Que por otra parte cuestionó que se le pretendiera imputar un mensaje de voz que no fue aportado en el expediente y criticó que la imputación se sostuviera en una impresión de [REDACTED] sobre el referido mensaje de audio. Resaltó que *"...ella juzgó las características de este supuesto mensaje que nadie escuchó..."*. Alegó vulnerado su derecho de defensa y solicitó que no se lo juzgue *"...sobre una prueba que no existe, un audio que nadie escuchó del que nada puedo decir y defenderme..."*.

Que finalmente requirió se lo absuelva de todas las imputaciones y que *"...el Consejo de la Magistratura considere seriamente todas las vejaciones, el trato cruel y discriminatorio al que fui sometido (...) y, evaluar distintas alternativas para que no vuelvan a suceder, como así también y en su caso dar intervención de estas actuaciones al (...) INADI"*.

Que el 24/09/2019 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 9186/19 en el que sostuvo que si bien se llevaron a cabo las etapas exigidas por el Reglamento Disciplinario *"...la tramitación del sumario presenta deficiencias que afectan su validez"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Que en ese orden de ideas, observó que el instructor incorporó documentación referida a supuestas inconductas e inasistencias *"...que no coinciden – en su totalidad- con las que dieron lugar al inicio del sumario y se plasmaron en la Res. CDyA N° 4/18..."* y que se atribuyó a [REDACTED] la falta de justificación de una mayor cantidad de días que los señalados en dicha resolución: "28/09/2016, 25/04/2018, 26/04/2018, 27/04/2018, 28/04/2018, 09/05/2018 y 11/06/2018" tal como señala el informe del art. 111 y el informe final del art. 115.

Que al respecto destacó que de la garantía a la tutela administrativa efectiva en materia disciplinaria deriva el principio de congruencia, que exige que los hechos descriptos en la apertura del sumario sean los mismos sobre los cuales se califica la conducta imputada en el informe final de instrucción y en el acto administrativo que culmina la investigación, y que determinan la responsabilidad (citó dictámenes DGAJ N° 7382/16 y 8289/18). Enfatizó que dicha premisa revestía suma importancia para asegurar el derecho de defensa del sumariado a fin de permitirle conocer con exactitud las conductas que se le atribuyen para poder realizar su descargo y reunir los elementos probatorios necesarios.

Que por lo expuesto, indicó que el instructor debió ceñirse a indagar únicamente el objeto previsto en la resolución que ordenó la apertura del sumario y, en caso de advertir hechos nuevos durante la investigación, comunicarlo a la autoridad a efectos que se evalúe ampliar la investigación. Señaló que además de los reproches descriptos en la apertura del sumario, también fueron meritadas -en el informe de cargos como en el informe final de instrucción- nuevas inasistencias, de las cuales se sirvió para fundamentar la responsabilidad disciplinaria del agente [REDACTED] y para graduar la sanción que aconsejó aplicar a la Comisión.

Que en ese contexto, el asesoramiento jurídico sugirió que al momento de valorar responsabilidad del sumariado, la Comisión de Disciplina y Acusación se ajuste únicamente al reproche vinculado a las inasistencias de los días 25 y 26 de abril de 2018. No obstante ello, desestimó por diversos motivos las inasistencias del 28/09/2016, 27/04/2014, 28/04/2018, 09/05/2018 y 11/06/2018.

Que, por otra parte, en el apartado VI señaló que no compartía el rechazo del certificado médico acompañado por el sumariado -expedido por la Lic. [REDACTED]- en los términos planteados en el informe final, teniendo en cuenta que en la etapa



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

de instrucción, el sumariante tuvo a su alcance los medios de prueba respectivos para confirmar la veracidad o no del certificado médico cuestionado.

Que en otro orden de ideas sostuvo que era factible considerar el caso teniendo en cuenta la situación particular en la que se encontraba el agente en esa fecha, pero también lo previsto por el Convenio Colectivo General del Trabajo para el PJCABA que en el artículo 19 *in fine* prevé que *"...Las regulaciones contenidas en este convenio general de trabajo, especialmente las referidas a jornada de trabajo y licencias, deben interpretarse de un modo amplio y flexible en los supuestos de aplicación a las personas con discapacidad, a los fines de garantizar los tratamientos, descansos o requerimientos que las mismas soliciten"*.

Que en el apartado VII consideró la imputación consistente en *"no haber respetado en reiteradas ocasiones el horario de trabajo constituyendo ello una falta leve"*, y opinó que le asistía razón al sumariado en cuanto a la ausencia de precisión de la conducta imputada, lo cual fue asumido por la instrucción en el Informe Final, de modo que por dicha imputación no correspondía atribuir responsabilidad.

Que en el acápite VIII afirmó lo mismo con relación a la conducta consistente en *"haber desobedecido en forma sistemática las instrucciones de sus superiores jerárquicos"* y *"haberse comportado de forma indecorosa con sus compañeros de trabajo y superiores jerárquicos en reiteradas oportunidades"*. Manifestó que si bien el instructor la consideró probada en base a los testimonios colectados, a la hora de formular el cargo no observó las exigencias establecidas en el precitado art. 111 del Reglamento, en cuanto que deben describirse pormenorizadamente *las circunstancias de modo, tiempo y lugar*, y que ello devenía insoslayable para posibilitar el derecho de defensa.

Que en el apartado IX analizó la imputación vinculada con ~~la conducta de~~ y ~~la conducta de~~, y sostuvo que las conductas se tuvieron por probadas en el informe final de instrucción en base a declaraciones testimoniales, sin perjuicio de haber sido negadas en el descargo del sumariado. En punto a los hechos del 26 de abril vinculados a ~~la conducta de~~, observó que la única prueba directa con la que contó la instrucción fue el informe suscripto por dicha agente, el cual fue obtenido con anterioridad a la apertura del sumario y resaltó que durante la investigación no se pudo contar con su declaración testimonial y que las declaraciones que sí pudieron



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

recolectarse [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no eran de testigos presenciales, de modo que le asistía razón a [REDACTED] al advertir que la descripción de ese hecho conforme la declaración testimonial de [REDACTED] no coincidía con el relato expuesto por [REDACTED].

Que por otra parte, con relación al mensaje de audio dirigido a la agente [REDACTED], mencionó que si bien la nombrada lo puso a disposición, la instrucción no lo requirió en ningún momento. Consideró que ello impedía conocer acabadamente su contenido, es decir, en qué consistieron los improperios que presuntamente le propinó [REDACTED] tanto a la nombrada como al resto del personal.

Que afirmó que el conjunto de pruebas presentes en el sumario no brindaban certeza suficiente sobre cómo ocurrieron los hechos, y por ello sostuvo que resultaba imposible conocer la verdad material, fin último del procedimiento sumarial, y entendió que ambas faltas examinadas no fueron constatadas.

Que en el apartado X expresó que la facultad disciplinaria se sujeta a condicionamientos formales y sustanciales que impone el ordenamiento normativo y que las falencias observadas en el presente procedimiento sumarial *"...importan una afectación de la garantía del debido proceso adjetivo respecto del agente sumariado..."*. Por tal motivo, el asesoramiento jurídico afirmó que *"...la Comisión de disciplina y Acusación deberá apartarse del informe final de instrucción, dado que de lo contrario -de proyectarse a una eventual resolución sancionatoria- acarreará su nulidad (en los términos del inciso b) del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*.

Que en otro orden de ideas, en el apartado XI, observó que el instructor tuvo por probada la existencia de un trato discriminatorio, malos tratos y de situaciones que podrían constituir alguno de los tipos previstos por la Ley N° 1225 para con el agente [REDACTED], y enfatizó que *"...ello escapa completamente al objeto de investigación y, en cualquier caso, es la Comisión el órgano que deberá evaluar y, en su caso, disponer la apertura de un sumario administrativo para su esclarecimiento"*.

Que por último, con respecto a la recomendación dirigida a que se le asigne un al sumariado un nuevo lugar de trabajo, propuso dar intervención a la Oficina de Atención e Integración de Personal con Discapacidad y eventualmente, a la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que luego de ello, la Comisión ordenó remitir el sumario a la Jefa de Departamento Sumarios Área Administrativa a fin de que emitiera un nuevo informe final de instrucción, en función de las observaciones señaladas por la Dirección de Asuntos Jurídicos al informe final.

Que atento ello, el 11/12/2019 se cumplió con lo ordenado y se emitió un nuevo informe final en los términos del art. 115 del Reglamento Disciplinario, en el se analizó de forma individualizada cada uno de los cargos formulados.

Que en torno a las inasistencias injustificadas del 25 y 26/04/2018 se advirtió que el sumariado no presentó los certificados oportunamente incumpliendo con los deberes establecidos en los incisos a) y e) del artículo 26 del Reglamento Interno. No obstante ello, tuvo en cuenta lo manifestado por el sumariado en su descargo respecto de su situación personal al momento de los hechos denunciados, así como también, contempló las licencias por enfermedad de largo tratamiento otorgadas con posterioridad, y concluyó que *"...sus inasistencias no merecen reproche disciplinario, máxime teniendo presente que (...) el Convenio Colectivo de Trabajo del Poder Judicial establece en el artículo 19 que "...las regulaciones (...) referidas a la jornada de trabajo y licencias, deben interpretarse de un modo amplio y flexible en los supuestos de aplicación a las personas con discapacidad..."*. En consecuencia, sugirió a la Comisión de Disciplina y Acusación que oportunamente *"...recomiende al agente que en lo sucesivo extreme los recaudos a fin de cumplir acabadamente con el deber de avisar a su superior jerárquico en caso de imposibilidad de concurrir a su trabajo, y cumpla en tiempo y forma con la obligación de justificar sus inasistencias"*.

Que, por otra parte, en el mismo sentido que expresó el servicio jurídico, con relación al cargo relativo al incumplimiento del agente del horario de trabajo y tareas asignadas, consideró admisible la defensa esgrimida por el sumariado y, entendió que *"...en virtud de que los elementos obrantes en el sumario no permiten precisar cuántos días el sumariado habría llegado tarde, cuál era la demora, cuándo incumplió órdenes de sus superiores, cuáles eran dichas órdenes, por resultar genéricas y no circunstanciadas con la precisión requerida para posibilitar la debida defensa ... no corresponde atribuir responsabilidad disciplinaria..."*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Que, en lo relativo a los incidentes ocurridos el 24 y 26/04/2018 pasibles de configurar la falta leve tipificada en el inc. 3º del art 69 del Reglamento Disciplinario, entendió que asistía razón al sumariado y concluyó que los cargos en tal sentido *"...no cumplen acabadamente con la exigencia estipulada en el artículo 111 del Reglamento Disciplinario, por carecer de la descripción pormenorizada de la conducta generadora del reproche '...con sus circunstancias de modo tiempo y lugar...'".*

Que en lo atinente al mensaje de audio en que el sumariado le habría propinado improperios a [REDACTED] y demás compañeros de trabajo, la instrucción señaló que *"...no surge de las actuaciones el contenido de las mismas (...) no puede soslayarse que la denuncia realizada contra [REDACTED] en sede penal por el presunto mensaje de audio (...) fue archivada por persecución injustificada..."*.

Que finalmente analizó si en virtud de los dichos expresados por el sumariado en oportunidad de presentar el descargo y el alegato, ameritaba iniciar un sumario en los términos del inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 1225 de violencia en el ámbito laboral del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concluyó que no, toda vez que las acciones descriptas en la normativa aluden a una *intencionalidad o animus* que no vislumbró en las presentes actuaciones.

Que por último, recomendó a la Comisión de Disciplina y Acusación que disponga la intervención de la Oficina de Atención e Integración de Personas con Discapacidad, con el propósito de que se lleve a cabo una evaluación del entorno de trabajo del agente sumariado y su pertinencia, y en su caso, se pondere si requiere alguna modificación o adaptación, tomando en consideración lo estipulado por el artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad.

Que el 20/08/2020 el servicio jurídico permanente del Consejo de la Magistratura emitió Dictamen N° 9804/20 en el que concluyó que *"el informe final, propone el archivo de las presentes actuaciones, decisión que compartimos desde esta Área de asesoramiento jurídico en función de lo detallado en este dictamen y en lo dispuesto en el Dictamen N° 9186/2019...corresponde remitir las actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación, órgano competente para clausurar el presente procedimiento disciplinario seguido contra el agente [REDACTED]"*..



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Que reseñado el sustento fáctico de los presentes obrados, corresponde a esta Comisión emitir la resolución definitiva del sumario, en los términos del art. 117 del Reglamento Disciplinario. En tal sentido, cabe adelantar que se comparte el criterio propiciado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresada en el Dictamen N° 9186/19 en cuanto a las deficiencias en la tramitación del procedimiento sumarial y del informe final del 18/06/2019. Por lo tanto, esta Comisión se apartará del criterio allí expuesto y evaluará el presente teniendo en miras en lo sustancial, las consideraciones esgrimidas en el nuevo informe final emitido el 11/12/2019 por la Jefa del Departamento de Sumarios del Área Administrativa.

Que con respecto a las inasistencias de los días 25 y 26/04/2018, cabe afirmar que el estado de salud del agente ~~XXXXXX~~, acreditado en las presentes actuaciones presenta plausible que en esas fechas no se encontrara en condiciones de concurrir a trabajar, teniendo en vistas también la proximidad con el inicio de la licencia por enfermedad de largo tratamiento que le fuera concedida mediante Res. Pres. N° 565/2018 desde el 09/05/2018. No obstante ello, se concuerda con lo expresado en ese aspecto por la instrucción, en tanto el sumariado debió presentar los certificados oportunamente -y no en esta instancia-.

Que, por lo tanto, puede afirmarse que no cumplió con la obligación de justificar oportunamente y en debida forma sus inasistencias en los términos del art. 69 del Convenio Colectivo de Trabajo del Poder Judicial (Res. Pres. N° 1259/15) como así tampoco con los deberes establecidos en los incs. a) y e) del art. 31 de dicho Convenio, que imponen a los empleados observar las leyes y normas reglamentarias, y *"...en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al superior jerárquico en el servicio"*.

Que ello resulta pasible de configurar la *falta leve* prevista en el inc. 4° del art. 69 del Reglamento que califica por tal a *"El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave"*.

Que sin perjuicio de ello, en este punto es menester entonces recordar que lo dispuesto en el art. 19 del Convenio Colectivo de Trabajo del Poder Judicial respecto a la interpretación amplia y flexible que corresponde realizar respecto



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

de las regulaciones referidas a la jornada de trabajo y licencias cuando se encuentran involucradas personas con discapacidad.

Que por lo expuesto, y teniendo en consideración el contexto descripto en el que fue cometida la falta, su escasa gravedad, la cantidad de días –dos-, que no tuvo incidencia en el funcionamiento del servicio y que el empleado no registra antecedentes disciplinarios, la Comisión de Disciplina y Acusación considera ecuéanime no imponer una sanción.

Que con respecto al resto de los reproches formulados, se comparte lo expresado en el Dictamen DGAJ N° 9186/19 y en el informe final del día 11/12/2019 en cuanto a que la vaguedad en la formulación del cargo referido al incumplimiento del agente del horario de trabajo y tareas asignadas, así como también, lo atinente a los incidentes que habrían ocurrido el 24 y el 26 de abril de 2018 no cumplen acabadamente con la exigencia estipulada en el art. 111 del Reglamento Disciplinario, por carecer de la descripción pormenorizada de la conducta generadora del reproche con sus circunstancias de modo tiempo y lugar, y por ende, impide atribuirle responsabilidad alguna.

Que la misma tesitura corresponde adoptar en relación a la falta reprochada consistente en haberle propinado improperios a [REDACTED] el 25 y 26/04/18 ya que no surge de las actuaciones el mensaje de audio y que la denuncia realizada contra [REDACTED] en sede penal por el presunto mensaje de audio fue archivada por persecución injustificada. En este sentido, la falta de elementos probatorios imposibilita tener certeza sobre la imputación.

Que por otra parte, compartiendo la opinión expresada en el informe final del 11/12/2019 no corresponde con los elementos obrantes disponer la apertura de un sumario administrativo en los términos de la Ley N° 1225, a partir de los dichos vertidos por el sumariado en oportunidad de defenderse en el presente.

Que finalmente, teniendo en cuenta el estado de salud del agente [REDACTED] verificado en las presentes actuaciones en el contexto del Registro de Contravenciones de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF, corresponde remitir requerir la intervención a la Oficina de Atención e Integración de Personas con Discapacidad en el ámbito de sus competencias.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Que por último, corresponde dejar constancia que con motivo de la declaración de emergencia sanitaria a raíz de la pandemia causada por la enfermedad COVID 19 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por Decreto PEN N° 297/2020 y sus prórrogas, para garantizar el derecho de defensa en los sumarios en trámite ante esta Comisión y/o el Plenario, mediante la Res. CM N° 61/20 (luego modificada por las Res. CM N° 63/20, 65/20 y 68/20) desde el 17/03/20 se suspendieron los plazos previstos en el Reglamento Disciplinario, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplieren.

Que toda vez que en el presente procedimiento no se encuentra pendiente ninguna medida, con excepción de la decisión final en torno al sumario iniciado por la Res. CDyA N° 4/18, con el fin de llevar certeza a la agente involucrada sobre el resultado de la investigación disciplinaria, se estima oportuno dictar el presente acto administrativo y notificarlo al agente.

Que por todas las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Disponer el archivo de las presentes actuaciones seguidas contra el agente ~~Regina María~~ (LP ~~XXXXXX~~) Escribiente del Registro de Contravenciones de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la C.A.B.A., por las razones expuestas *ut supra*.

Artículo 2°: Dar intervención a la Oficina de Atención e Integración de Personas con Discapacidad del Consejo de la Magistratura a fin de que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas que estime procedente con respecto a la situación del agente ~~XXXXXX~~



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Presidencia de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas y notifíquese al agente ~~Augusto Barrena~~ y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CDyA N° 7/2020.

Presidente

Vocal

Vocal

.

.

.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



Ana Florencia Salvatelli
PRESIDENTE DE
COMISION
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



Anabella Ruth Hers
Cabral
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



Fabiana Haydee Schafrik
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES